

Aro de 1738
1738

como Lanza de ^{de} ^{ca} ^{ca}
idente en la villa de ^{ca} ^{ca}
guilas ^{ca} ^{ca} ^{ca} ^{ca}
villa se de un ^{ca} ^{ca} ^{ca}
alimento.

Parto de
Luzca.

M. Carran

en
fo
e
Lo
mas
le
le
epid

Monseñor
M. N. Monseñor

El Real Acuerdo de

[Large decorative calligraphic flourish]

112
345

027210

Son 347 51

Nueva

74
3
124
12

Qual

14 3 21
10 2 1

SELO QVARTO. VEINTE
TRES AVESIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Ex nro. señor

Antonio Lasauca Cero no desu Mage. d. Jomicilia
do, Vecino y natural dela Villa de Bolea con
la mayor atención y en la forma que mas ay a fu
gor y proceda ante V. e. pazeos y J. p. que la
referida Villa tiene dos secretarias, la una desu
G. b. i. e. n. o. y Ayuntamiento, y otra para el Juzgado
lo ordinario y respecta de que haciendo como
ay dos C. r. n. o. desu Mage. d. en el Pueblo es pro
porcionado y justo que estos alternen entos em
pleos publicos con que se asegura y facilita
la mas pronta expedicion de los negocios como
asi se ha practicado tambien en otra Villa quan
do como al pte ha havido dos C. r. n. o. por tanto
y lo demas favorable

Se pide y duplico de su V. e. d. e. c. l. o. s. e. n. que
las secretarias del Juzgado y Ayuntamiento
de la dha. Villa de Bolea han y deven alternar
anualmente franco de les y el duplico ante
C. r. n. o. desu Mage. d. Vecinos de la dha. Villa de
Bolea mandando a su J. h. e. n. i. e. n. t. e. de Consejo

y Arantamientos que asi respectivamente lo
doren y al otro Arantamiento de les que desista y
desde luego desista una de las dos secretarias para
el duplicante, la que no eligiese, y que asi en lo
sucesivo anualmente por turno se doren y que
de baxo los operativimientos que hubiere en el
en que recibiere merced en Justicia que pido y para
ello el despacho necesario ha.

Joseph Torada la primera Antonio Lasauca

55 Zaragoza y Junio Nueve de 1738 Au. to Geni

Regente
segunda
franco
mena
moneda
perras
cascares
Sagraba

Arantamiento de la Villa de Bolea elija uno
de ellas y a otra la deselebre, la que
suva y oferra Antonio Lasauca, y no ha
lugar al turno y por esta Parte se pide

Diose el Rey.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO.

Yo el nombrado Arantamiento de Bolea
frente que Yo Antonio Lasauca Escriba Real
Domiciliado en la Villa de Bolea
por el pnte de mi buen grado y Cierta Ciencia
doy que de todos mi poder cumplido general
amplio y bastante qual de dno se requiere y es
necesario mas pdey leve valer adn de los
Procuradores de Fran. Ant. ondeano, du Vicente
cony adn Manuel Causada Procuradores de
Número de la Real Audiencia de Zaragoza y Domicilia-
dos en la Ciudad de Zaragoza Especialmen-
te para que en mi nre Representando mi propia
Persona acciones y dno intervengan otros Procura-
dores juntos y cada uno de por vi en qualesquier
Ditos y Causas asi Civiles como Criminales que
de pnte de pnte y en adelante hubiere con qualesquier
se Persona o Personas, Puestos, Caplos, y Universi-
des de qualquier estado sean asi en deman-
dando como en defendiendo y ante qualesquier
se señores señores y Justicias, Audiencias y
Tribunales asi Eclesiasticos como Seculares
de los quales y qualquiera de ellos presenten
Memoriales Pedimentos hapam Requirimien-
tos Citaciones, Protestas, Apremios Recu-
res Casuaciones y aparten, pida...

nes Divisiones, Soluções, Embargos y desenbargos
debien ser tomados y aprendidos en posesion y amparos
y en prueba, o fuesa de ella presenten testigos
Escritos, Escrituras, Testimonios y probanzas
y hagan qualesquiera dno género de prueba
que Conbenza fachen y Contradiçan quanto
en Contrario se alegare presentare y probare
Concluyan en qualesquiera articulo y parca
Hoy y Sentencias interlocutorias y definitivas
siendo tanto en mi favor y de lo en Contrario apor
teny sus liguen y sigan las tales apelaciones,
suplicas en todas instancias y tribunales hasta
lo fuese real executoria y acabas por ven Reales
Provisiones, Breves, Censuras Paulinas y de
despachos y los intimen y hagan intimas publi
cas y notificas a quien y contra quien se dixieren
y finalmente hagan y sigan todos los demas auto
res, Juramentos y diligencias que judicial, o extra
judicialmente se requirieran, que el poder que
pasa todo lo referido sea necesario el mismo
les Rey y luego tan cumplido y bastante quanto
le tiempo y sea necesario con incidencias y de
pendencias, conexiones y conexidades y con
benpanca y general admiracion, relevacion
obligacion, y fuesen; y con facultad de que los
puedan substituir otros Procuradores si muere
Individuum en quien y las vezes que lez pas
ciere y rebocas los substitutos y nombra dno de
nuevo y relebo a unos y otros en forma, y quiesca
que por falta de poder no dexa de tener cumpl
do efecto lo en este contenido y prometo que
ello no rebocare en tiempo alguno baxo la do

opcion que tengo de mi Persona y bienes
y otros bienes y por haver donde quiesca
Hecho, he losobre dno en la Villa de Bolea a trece
días del mes de Junio de año contado de ma
nifesto de nuestro señor Jesu Christo de mil siete
cientos y treinta y ocho siendo atodo esto pre
sentes por testigos don Diego de Bal y Francisco de
chor Comendados en dno Villa de Bolea

E

Sig. no don Joseph de Cua representante en la
Villa de Loarre y por autoridad Real por
todo el Reyno de Aragon publico C. no
que atodo losobre dicho presente
fui Herre

Li barrante a Rey

Mdo. de Loarre



Setenta y ocho maravedis.

SELLA TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, Y TREINTA Y OCHO.

Don Juan de la Cruz... Don Andrés... Don Juan...
Antonio

Res. de...
F. Rodrigo...
Legitimo...
Oficio...
2 de...
8 de...

Joseph...
Francisco de...
May...

Antonio...
Sebastian...
provision para que se notifique...
nido a Juan... y demas nombrados...
en ella a... de Antonio...
Lazauca... de...
de...

En el Rey por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Navarra

A vos qualquiera Notario y Escribano y
del presente nro Reyno de Aragon y
y quavisavaed: Que oy dia de la fecha
ha parecido ante los nros Rey y Oidores
de la Audiencia de dicho Reyno por parte de
Antonio Lasauca con un pedimto y peticion
noy y el de el auto en su razon prohibido
es como sigue: Ex. S. = Antonio Lasauca
Escribano de Su Magestad domiciliado en el
tural de la Villa de Bolea contamana
atencion, y en esta forma, que mas aia
lugar y proceda ante V. E. parecio y digo:
Que la referida Villa tiene dos secretarias,
la una de su borrisno y Ayuntamiento, y otra
para el Jurgado ordinario. Y respecto de
haviendo como ay de los Escribanos de S. M. en el
blo, es proporcionado y justo, y el de el
nen en los empleos publicos con que se asigu
na, y facilita la mas pronta expedicion
de los negocios como asi se ha practicado tam
bien en esta Villa quando, como al presente
ha havido dos Escribanos: Por tanto y lo de mas favor
nable. Al V. E. pido y suplico se sirva declarar
que las secretarias del Jurgado y Ayuntamiento
de la dicha Villa de Bolea han y deben obrar
anualmente Juan de les y el suplicante

Pedimto

de su Magestad y vecinos de esta Villa de Bolea man
dando a su Magestad de lo que se ha
que assi se practicaba. Lo obraron, y al otro fran
de les, y desista y desde luego de mita una de
los dos secretarias que el suplicante ha que no elin
giere, y assi en lo sucesivo anualmente por tra
no se observe y guarde v. a. p. los aperturados
tos, y hubiere lugar en que recibiere en el
Justicia y pido y para ello el Despacho nece
sario: Joseph forrada ha presente: Antonio Lasauca
caz. Laxag y Junis nueve de mil setenta y tres
y ocho de un do gen. = Juan de les Escribano
ramiento y Jurgado de la Villa de Bolea elija
una de ellas, y la otra la dexa libre, la que se
y exerce Antonio Lasauca, y no la ligara al
Mena Junis, que por esta parte se pide. Y fabricado
Montan Encina Vintid y su execucion y cumplim.
fuerres se acordo dar esta nra prohibicion para
casar. se acordó dar esta nra prohibicion para
Laxaga en la dicha razon dirigida. Por lo que
damo y siendo presentada y con ella se que
nidos por parte de Antonio Lasauca no se figura
el auto antecedente a Juan de les Escribano
de lo que, y Ayuntamiento, de la Villa de Bolea y
de lo que se practica obraron guardando cum
ensu consecuencia obraron guardando cum
plan y execucion en todo y por todo lo man
dado en el auto que assi es nra voluntad
y nos certificamos de la presentada y requisi
miento notificaciones y demas diligencias
a su continuacion. Dada en Laxag a nueve
de Junio de mil setenta y ocho años

Auto
de
Juan de les
Escribano
de la Villa de Bolea

Juan Sebastian y otros, Escribanos de la Villa de Bolea
su Magestad, la hizo escrevir por su mandado

Con Acuerdo de sus Regentes y señores de la
Real Audiencia de Mexico



En la Villa de Puebla a veinte dias del mes de Junio de mill e
seiscientos y treinta e tres años yo Joseph de Cua Regente de la
Real Audiencia de Puebla en la Villa de Puebla requerido por parte
de Antonio Laguna Cofino Real Domiciliado en la dicha
Villa de Puebla pareci ante la presencia de Don Diego Far-
ces y Gascon theniente de Corregidor y Jueces de la
dicha Villa de Puebla como a tal le intimé y notifiqué
la Real provision antecedente de que se mandava
Juntar el Ayuntamiento de la dicha Villa para fin de no-
tificarle dicha Real provision antecedente quien asien-
do presente oydo y entendido dixo que se la deba por inti-
mida y que por quanto las personas que componen
el Ayuntamiento de la dicha Villa de Puebla se hallaban au-
sentes de ella para poder los Juntar y conbotar en su nom-
bre a los de todo el dicho Ayuntamiento se la deba por inti-
mada y notificada y se avia de aver en el contexto de dicha
Real provision de que doy fee

Joseph de Cua Cofino
En la Villa de Puebla a los dias once de Junio de mill e
seiscientos y treinta e tres años yo Joseph de Cua
de Cua Cofino requerido por parte de Antonio Laguna



Diez e tres reales.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Sancho Cofino Real Domiciliado en la Villa de Puebla
pareci ante la presencia de Don Pedro de Cua y Cofino
Real Domiciliado en la Villa de Puebla en la Real
Provision antecedente de que se le notificó y se avia de aver
en el contexto de dicha Real provision en su persona quien
haviendola oydo y entendido dixo que se la deba por inti-
mada y notificada de que doy fee

Joseph de Cua Cofino
En la Villa de Puebla a veinte dias del mes de Junio
de mill e seiscientos y treinta e tres años en la parte
de la Real Provision de que se le notificó y se avia de aver
en el contexto de dicha Real provision en su persona quien
haviendola oydo y entendido dixo que se la deba por inti-
mada y notificada de que doy fee

Joseph de Cua Cofino

En la dha Villa de Bolea dos dias mes gano dos
Yo el infrascripto como testado y requerido por
parte de Antonio Lasana como Real Comisario
En dha Villa por virtud de la presencia de Francisco
Les Escaray como Real nombrado en la Real
Provision antecedente de atencion ha avertido
fificado dha Real Provision en el dia veinte de los
presentes mes gano y no haner explicado en dha
notificacion la escrivania que elegia en virtud
de dha Real Provision le requeri explicara de que
escrivania havia de pusion en favor de dho Anto
nio Lasana de su cumplimiento Dixo y por lo
que se le mandaba en dha Real provision quedaba
da des de luego la escrivania del Integado de dha
Villa y reservandose para si el Gobierno de
dha Villa en vista de la atencion y respuesta de lo que
que entregase a dicho Antonio Lasana todas las
causas y papeles pertenecientes a dha escrivania
de dho Integado y res pondio que en quanto a entregar
las causas pendientes disponia la Justicia y
dinaria de dha Villa y asimismo res pondio que quedase

Joseph de Cua como notario
En la dha Villa de Bolea dos dias mes gano yo
Yo el infrascripto como por virtud de la presencia
de Don Diego Garcia y Gascon Alente de lora
xidor y Jefe ordinario de dha Villa como a tal
se notifique he hize aganer como Francisco de Les
Escaray nombrado en la Real Provision antecedente
de cumplimiento de ella a via elegido para si la escri
vania del Ayuntamiento y Gobierno de dha Villa ya
diadesado para Antonio Lasana la del Integado de ella
se que dize

Joseph de Cua como notario

Se ha
En el Ayuntamiento de Bolea
Antonio
de cada Lunes a una de 12 dias que en
poco de Mayo y fenezca el
de 18 y que la escrivania de la Villa
se agregue a la secretaria de dha go
vion de los Lucados y el Jefe de
me manda que se avise a dha con la
para que se participe a la Villa a
fin de que acuda por el despacho de
Dios a Vm. muchos años
a 17 de noviembre de 1672

D. Joseph de Molina

Juan Villanueva

Se ha esto por este Rey y en cumplimiento
de mi obligacion se lo participo a
gem para los fines de dha Real Provision

En la dha Villa de Bolea dho dia de San Juan dho
Yo el infrascrito como instado y requerido por
parte de Antonio Lasanta como Real Comisario
dha Villa por el señalamiento de Francisco
les declaro como se sigue

Provision
fijado de
presentes
notificaci
dha Pe
escriuim
nio Lasan
que se ten
ba des de
Villa gre
dha Villa
que entre
causas q
dcha dha
Las causas
dinaria d

En la dha
El infrasc
de Don D
Xidor d In
lenotifiqu

declaro y nombro como unido y agregado a
cumplimiento de ella ania elegido para si lo escri
bania del Ayuntamiento de gobierno de dha Villa de
viudego para Antonio lasanta tal de dho dha de ella
segun dho fee

Joseph de Cua como notario

Alcald

2

es que se ha
hame, al d dha
sion de Antonio
cauomad de dha
sta dha no quedo
ponga en la con
mes del d dha
no es natural
de halla con la
de dha dha
el motuo de dha
ad dha dha
anos dha
Excepcion nose
el Informe q

Se ha dho por este dho y en cumplimiento
de mi obligacion se lo participo a
dha para los fines y efectos dho

En la dha Villa de Bolea dhos dias del Santo Dios
Yo el infrascripto como instado y requerido por
parte de Antonio Lasauca como Real Comisario
de dha Villa por virtud de la presençia de Francisco

Les
Pro
fifi
pre
not
ed
es
na
que
ba
villa
dha
que
can
ded
Las
dina
En la
A in
de C
fidor
Lenot

de la dha Villa de Bolea como instado y requerido por
parte de Antonio Lasauca como Real Comisario
de dha Villa por virtud de la presençia de Francisco
de que dize

Joseph de Cua como notario

Muy señores nuestros que se ha
despachado el Informe al dho Ayuntamiento
de sobre la pretension de Antonio
Lasauca a las Escrivanas de dha
Villa y Juzgado de esta dha Villa no quedo
omiso el dho Ayuntamiento ponga en la con
sideracion de los Señores del dho Ayuntamiento
como Joseph de Cua no es natural
de esta dha Villa y que se halla con la
Excepcion de no poder dexar ninguna
de dhas Escrivanas con el motivo de ser
Escrivano de la dha Villa y ocuparse
en la dha Villa todos los años quatro
o cinco meses cuya Excepcion nose
a demas presente en el Informe y
se ha dicho por este dho Ayuntamiento
de mi obligacion se lo participo a
demas para los fines y efectos de

deseando tener ocasiones del
agradecim^{to} en que debiere
quedo a su disposición de lo
adiciole q^{ta} mu^{ta} a como
de seo Bolea Mayo 15 de 1546

Bl^{to} M^o de J^o fa
ma^o de J^o de J^o
Ramon Pizaray Vique^o M^o

A^o Joseph Sebastian de Oñe

Acuerdo

Quinto de Mayo de 1546

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y CINCO. N^o 7

Joseph Conrada en rre de Antonio Sarauca C^o de
M^o, y Vicario de la Villa de Bolea, de quien presento
Poder con la solemnidad necesaria, en los Autos a su
Instancia Sobre la division de Causas de dha Villa
f^o de los Notarios, como mejor proceda de Ley, Repor
duzo la Real Provision de d^o de, en que se vio lo man
dar, que Gran^o Sec^o C^o de Ayuntam^{to}, y del Juz
gado de dha d^o, eligim^o una de dhas Causas
y que la otra se dejase libre y esta se dexiese, y exa
me el dho mi Part^o: Tuvierdo el notificado en veinte
de Junio mas cerca pasado, despues en treinta de
el mismo mes de J^o, y respondió, el dho Gran^o Sec^o,
que se de luego dexaba la Causa del Juzga
do de dha Villa, recusandose para la del Go
vierno de ella; y que en quanto ala entrega de
las causas pendientes, se aguardase la Justicia
divina de la misma d^o; como se vultta por las
diligencias puestas a continuacion de dha Real
Provision. Y se p^o de que aviendo se le dexado a su
arbitrio, y voluntad la obisio; y con el Acuerdo
de diez de A^o, elegido la del Ayuntamiento, havia in
util a mi Part^o la del Juzgado, quedandose con las
causas pendientes, de que solo puede tener acuse
f^o el cobro de los Derechos de los Trabajos, que
en ellas tasienre puestas; siendo asi, que las Causas
van con la Causa, y Officio; y que esta del Juz
gado el referido Sec^o, Taha dimiuido: Por tanto,
y lo demas favorable.

A^o de J^o pido, y Sup^o se vultta conueda a mi Part^o

Su Real Provision p.^o que el teniente de Corregidor de Sta. Jilla apremie, al dho. Sr. Fran. de Les, ala entrega del Libro de Cort. Su materia y de todas las Causas, Pleitos, y Papeles correspondientes ala C.^o de dho. Juzgado, y los devonga en mi Parte, mediante legitimo Inventario, y que asi lo cumpla bajo las apercusiones, tosi, que fueren del agrado de V.^o y procedan en Justicia, que pido con costas &c.

Joseph Torcadas

SS. Sarag. y Julio veinte y ocho de 1738 Reu. g.

Regente
Cegorra
franco
Mena
Monta
Casca
Laguna

Como pide esta Parte

Dise el Despacho de hoy

